

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00054-00**

SANTIAGO DE CALI, 11 DE AGOSTO DE 2020

El apoderado judicial de la parte actora, subsanó oportunamente la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., de los artículos 621 y 709 del C. de Co., y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de MARYBEL TASCÓN AGUIRRE, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero (C.1. E.D. 1.1. Y 10):

1. Pagaré No. 009005240386 Por el saldo de capital total de la obligación, por valor de \$ 249.850.216= M/Cte dejado de pagar desde el 04 de octubre de 2019. (C.1. E.D. Nm.3).

1.1. Por concepto de intereses moratorios del capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado hasta que se verifique el pago, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2. Pagaré No. 009005245669, por concepto de CAPITAL VENCIDO dejado de pagar de las siguientes cuotas: (C.1. E.D. Nm.3).

2.1. Por la suma de \$ 1.164.670 M/cte correspondiente al 21 de Octubre del 2019.

2.2. Por la suma de \$ 1.173.004 M/cte correspondiente al 21 de Noviembre del 2019.

2.3. Por la suma de \$ 1.181.417 M/cte correspondiente al 21 de Diciembre del 2019.

2.4. Por la suma de \$ 1.189.857 M/cte correspondiente al 21 de Enero del 2020.

2.5 Por la suma de \$ 1.199.411 M/cte correspondiente al 21 de Febrero del 2020.

2.6 Por la suma de \$ 1.209.026 M/cte correspondiente al 21 de Marzo del 2020.

2.7. Por la suma de \$ 1.218.730 M/cte correspondiente al 21 de Abril del 2020.

2.8. Por la suma de \$ 1.228.495 M/cte correspondiente al 21 de mayo del 2020.

2.9. Por la suma de \$ 1.238.335 M/cte correspondiente al 21 de Junio del 2020.

2.10. Por la suma de \$ 1.248.245 M/cte correspondiente al 21 de Julio del 2020.

2.11. Por concepto de intereses corrientes frente al pagaré No. 009005245669, de las cuotas vencidas dejadas de pagar de la siguiente manera:

2.12. Por la suma de \$ 4.630.394 M/cte a la tasa pactada del 9,57% E.A., de la cuota del 21 de octubre del 2019 al 20 de noviembre del 2019.

2.13. Por la suma de \$ 4.611.628 M/cte a la tasa pactada del 9,57% E.A., de la cuota del 21 de noviembre del 2019 al 20 de diciembre del 2019.

2.14. Por la suma de \$ 4.593.135 M/ a la tasa pactada del 9,57% E.A., de la cuota del 21 de diciembre del 2019 al 20 de enero del 2020.

2.15. Por la suma de \$ 4.574.214 M/cte a la tasa pactada del 9,57% E.A., de la cuota del 21 de enero del 2020 al 20 de febrero del 2020.

2.16. Por la suma de \$ 4.555.303 M/cte a la tasa pactada del 9,57% E.A., de la cuota del 21 de febrero del 2020 al 20 de marzo del 2020.

2.17. Por la suma de \$ 4.536.565 M/cte a la tasa pactada del 9,57% E.A., de la cuota del 21 de marzo del 2020 al 20 de abril del 2020.

2.18. Por la suma de \$ 4.517.058 M/cte a la tasa pactada del 9,57% E.A., de la cuota del 21 de abril del 2020 al 20 de mayo del 2020.

2.19. Por la suma de \$ 4.498.040 M/cte a la tasa pactada del 9,57% E.A., de la cuota del 21 de mayo del 2020 al 20 de junio del 2020.

2.20. Por la suma de \$ 4.460.462 M/cte a la tasa pactada del 9,57% E.A., de la cuota del 21 de Julio del 2020 hasta la presente fecha del subsane tres de agosto del 2020.

2.21. Por la suma de \$ 545.977.496 M/cte por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación, el cual se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda.

2.22. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda en pesos, a partir de la presentación de la demanda es decir del 12 de marzo de 2020 y hasta que se pague el total de esta obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en los Arts. 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado(a) que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar, términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR a la DIAN en los términos consagrados en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **370-277602** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la demandada MARYBEL TASCÓN AGUIRRE. Para tal efecto por secretaría ofíciase en la forma indicada el artículo 468 del C. General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR al demandante que es su obligación conservar en su poder e inalterados los títulos valores originales objeto de cobro en este proceso, los cuales deberá exhibir y/o entregar al juzgado de llegar a ser necesario de acuerdo a lo previsto en los artículos 619 y sgts. del C. de Co. y las normas concordantes del CGP.

SÉPTIMO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

02

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2020-00054-00



Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19acbad17e81a47ab4d10206a321731821f7a1a8ea15f02a0ee5a709d40
02d59

Documento generado en 11/08/2020 09:27:34 p.m.

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>